



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº 0059-2016-INIA-OA/URH

Lima, 24 AGO. 2016

VISTOS: Memorando N° 057-2016-INIA/SG, de fecha 31 de marzo de 2016, Informe de Precalificación N° 031-2016-INIA-ST, de fecha 6 de junio de 2016, Oficio N° 360-2016-INIA-EEAVF-CH/D, del 14 de junio de 2016, Memorando N° 037-2016-INIA/J, de fecha 1 de julio de 2016, Memorándum N° 200-2016-INIA-EEAA/E-D, de fecha 6 de julio de 2016, Informe Instructor N° 004-2016-INIA-EEA/E-D, de fecha 8 de agosto de 2016, referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **Benjamín Rojas Sánchez**, Auxiliar Administrativo de la Estación Experimental Agraria Vista Florida – Chiclayo, Plaza 538, Nivel A3;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Memorando N° 057-2016-INIA/SG, de fecha 31 de marzo de 2016, la Secretaría General del INIA solicitó al Director de la Unidad de Recursos Humanos se evalúe disciplinariamente lo que corresponde a la paralización intempestiva de labores de los servidores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores SUTSA INIA de la Estación Experimental Agraria Vista Florida – Chiclayo, realizado el 29 y 30 de marzo 2016. Al respecto, mediante proveído, de fecha 19 de abril de 2016, la Unidad de Recursos Humanos del INIA remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INIA, en adelante Secretaría Técnica el Memorando N° 057-2016-INIA/SG con sus adjuntos, precisando lo siguiente: “*Evaluuar, informar y realizar las acciones administrativas que el caso amerita*”;

Que, atendiendo a lo solicitado por la Unidad de Recursos Humanos, con Oficio N° 099-2016-INIA-ST, de fecha 20 de marzo de 2016, Secretaría Técnica solicitó al Director de la EEA Vista Florida – Chiclayo, información respecto a los hechos informados por Secretaría General, remitiéndose como respuesta el Oficio N° 265-2016-INIA-EEAVF-CH/D, de fecha 26 de abril de 2016, en el que se adjunta los documentos siguientes: i) Carta N° 003-2016-INIA-EEA.VF-CH-SUTSA BASE SINDICAL VF/SG, ii) Informe N° 029-2016-GRTPE-L/SDIT-AMRA, iii) Acta de Constancia Policial con Número de Orden 7103696, Acta de Constancia Policial con Número de Orden 7088916 iv) Correo Electrónico enviado por la señora Lila García Leveau;

Que, con Memorándum N° 010-2016-INIA-ST, de fecha 6 de mayo de 2016, Secretaría Técnica solicitó al servidor Benjamín Rojas Sánchez, que en el plazo de cinco (5) días hábiles efectúe la formulación de sus descargos -en etapa de investigación preliminar- en relación a la paralización de labores, de fecha 29 y 30 de marzo de 2016, la misma que fuera sorpresiva e intempestiva y que, además, tampoco fuera comunicada, al Director de la Estación para la adopción de las medidas necesarias. Al respecto, cabe señalar que el citado servidor solicitó con comunicado S/N, de fecha 16 de mayo de 2016,

la ampliación del plazo para formulación de sus descargos, plazo que le fue concedido, con el Memorándum N° 037-2016-INIA-ST, de fecha 17 de mayo de 2016. Posteriormente, con comunicado S/N, de fecha 25 de mayo de 2016, el trabajador Benjamín Rojas Sánchez, remitió sus descargos, indicando lo siguiente:

*"(...) La actuación de la inspección del Trabajo se extiende a todos los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas socio laborales, ya sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, aun cuando el empleado sea el sector público o de empresa pertenecientes al ámbito de la actividad empresarial del Estado, **siempre y cuando estén sujetos al régimen laboral de la actividad privada.***

En consecuencia, se aprecia de lo señalado en el Informe precedente, que la Dirección competente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lambayeque negó su pedido de intervención por despidos arbitrarios en la EEA Vista Florida y no obstante ello, Ud. Como otros servidores de la referida Estación efectuaron una paralización intempestiva de labores, impidiendo el ingreso del personal y normal funcionamiento de la EEA Vista Florida, (...).

(...) si bien es cierto que la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, emitió un pronunciamiento absolutamente EQUIVOCADO, al desconocer el régimen laboral en que estamos inmersos los reclamantes, pero resulta inaceptable y fuera de lugar, que nuestra Entidad representada en este caso por su Director del INIA EEA Vista Florida, no puede, ni debe desconocer el régimen laboral, en que nos encontramos inmersos (...).

*(...) nuestro sindicato base EEA Vista Florida, solamente ha efectuado dentro de los días 29 y 30 de marzo del 2016, plantones de 02 horas aproximadamente, con el propósito de que el Director del INIA EEA Vista Florida **DEJE SIN EFECTO** los despidos efectuados a varios trabajadores de nuestra entidad (...);*

Que, con Informe de Precalificación N° 031-2016-INIA-ST, de fecha 6 de junio de 2016, la Secretaría Técnica, recomendó dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Benjamín Rojas Sánchez, por la presunta comisión de la falta descrita en el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, que a la letra señala:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo";





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0059-2016-INIA-OA/URH

Lima, 24 AGO. 2016

Que, con Oficio N° 360-2016-INIA-EEAVF-CH/D, de fecha 14 de junio de 2016, el Ing. Carlos Alberto Núñez Díaz, Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida – Chiclayo, comunicó su abstención en el presente procedimiento administrativo disciplinario, como órgano instructor, remitiéndose en atención al pedido en mención el Informe N° 038-2016-INIA-ST, de fecha 23 de junio de 2016, en el que Secretaría Técnica solicita a la Jefatura del INIA se designe al funcionario o Director –de igual jerarquía que la del Director de la Estación Experimental Agraria Vista Florida -Chiclayo- para hacer las veces de Órgano Instructor, designándose como tal, mediante Memorando N° 037-2016-INIA/J, de fecha 1 de julio de 2016 al Ing. Pedro Cirilo Mamani Quispe, Director de la Estación Experimental Agraria Andenes – Cuzco;

Que, en efecto el citado órgano instructor, acogiéndose a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica, mediante Memorándum N° 200-INIA-EEA/E-D, de fecha 6 de julio de 2016, notificado al servidor investigado el 18 de julio de 2016, solicita que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación formule los descargos correspondientes, plazo que le fuera ampliado a solicitud del involucrado, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, presentando finalmente, dichos descargos con fecha 27 de julio de 2016;

Que, respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, estos son desarrollados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los mismos que han sido reconocidos en el artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, sobre el caso en particular, se advierte que el trabajador invocó en sus descargos de fecha 27 de julio de 2016, lo siguiente:

"(...) El recurrente (...) no ha participado de la citada paralización de labores, debido a que el suscripto desempeña sus funciones en el horario de 1:00 pm hasta 9:00 pm (como vigilante del área de talleres) (...) por lo tanto resulta absolutamente imposible que el recurrente haya participado de la citada paralización de labores (...)"

Que, sobre el caso en particular, cabe señalar que el órgano instructor, procedió a identificar la falta imputada y la norma jurídica presuntamente vulnerada, señalando como fundamentos lo siguiente:



"Incumplimiento del horario y la jornada de trabajo.- De acuerdo a los hechos, los medios probatorios valorados y la normatividad vigente, el horario de trabajo del servidor, por la naturaleza de su función (vigilante) en la EEA Vista Florida, es de 1:00 p.m. a 9:00 p.m.
(...)

Tenemos que la jornada normal de trabajo de los servidores de la EEA Vista Florida, es de ocho (8) horas diarias, con el régimen de horas trabajadas extra y tardanzas de ley.

(...)

De acuerdo a los medios probatorios obtenidos en la etapa de investigación preliminar, tenemos que de acuerdo a la Constancia Policial de fecha 30.03.16 el servidor Señor Benjamín Rojas Sánchez a participado de la paralización llevado a cabo ese día, sin embargo, habría participado entre las 11:20 am y 11:50 am; horas que se encuentran fuera de su horario normal de trabajo; por lo que no existe medio probatorio que acredite que en dicha fecha el servidor haya incumplido su horario (de 1:00pm a 9:00pm). Del mismo modo, se aprecia que según el cuaderno de asistencia aportado como medio probatorio, el servidor habría efectuado sus labores de forma normal el día 29.03.16 entre la 1:30pm y las 3:30pm, hora ésta, que según la constatación policial de tal fecha, hasta el cual duró la paralización.

Finalmente, se aprecia que del reporte de asistencia por persona, que los días 29.03.16 y 30.03.16, el servidor no habría marcado su ingreso, lo cual se convalida con el cuaderno de incidencias; mas sin embargo habría marcado como horario de salida en ambos días a las 9:01 pm, con lo que se acredita que el servidor habría cumplido con su jornada normal de trabajo de ocho (8) horas diarias";

Que, es menester indicar que este Órgano Sancionador, también ha tomado en cuenta que el servidor Benjamín Rojas Sánchez no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil – Ley 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por todo lo antes expuesto, este órgano sancionador advierte de la revisión del expediente administrativo, así como de los descargos efectuados por el servidor Benjamín Rojas Sánchez, Auxiliar Administrativo de la Estación Experimental Agraria Vista Florida – Chiclayo, Plaza 538, Nivel A3, no habría transgredido lo dispuesto en el literal n) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, por lo que no correspondería imponérsele sanción alguna;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y el Informe Instructor N° 004-INIA-EEAA/E-D, de fecha 8 de agosto de 2016;





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Nº0059-2016-INIA-OA/URH

Lima, 24 AGO. 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Absolver al servidor CAP Benjamín Rojas Sánchez, de los cargos imputados en el literal n) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, disponiendo el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2º.- Disponer que la absolución de responsabilidad a que se hace referencia el artículo 1º se haga efectiva a partir del día siguiente de que el servidor CAP Benjamín Rojas Sánchez sea notificado con la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución al servido CAP Benjamín Rojas Sánchez para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Lic. Welmer Elías Zapata Cossío
Director
Unidad de Recursos Humanos